



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

091

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100463418
Expediente: RRA 5698/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RRA 5698/18**, relativo al recurso de revisión señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación Pública**, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte interesada requirió, en formato electrónico gratuito, lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: Solicito copia de Nombramientos donde se asignan puestos y comisiones con firma de recibido referente a las actividades complementarias de los docentes del Centro de Estudios Tecnológicos, Industrial y de Servicios N° 104 de la Ciudad de Puebla, de los periodos: Febrero 2017 a Julio 2017 Agosto 2017 a Enero 2018

Otros datos para facilitar su localización: El CETis 104 pertenece a la SEP federal anteriormente DGETI actualmente UEMSTIS y se ubica en Calle Constituyentes N° 30 Col. Pino Suárez de la Ciudad de Puebla, Pue.

II. El siete de agosto de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó una prórroga, en los siguientes términos:

En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio **0001100463418**, dirigida a la Unidad de enlace de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP)**, el día **26/06/2018**, nos permitimos hacer de su conocimiento que:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100463418
Expediente: RRA 5698/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que el plazo de resolución de la solicitud se puede extender por una sola vez y hasta por 10 días hábiles, siempre y cuando se le notifique al solicitante las razones que lo motiven.

Las razones que motivan la prórroga son:

En relación a la solicitud recibida con Nos. de Folio 0001100463418, dirigida a la Unidad de Transparencia de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, de conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la aplicación del plazo para atenderla, debido a que se estaba realizando una búsqueda exhaustiva en todos los archivos. Sin embargo, debido al periodo vacacional de los planteles, las oficinas estatales y el área central, no se cuenta aún con la información, por lo que no se puede atender el presente folio

III. El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, a a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó la respuesta siguiente:

En atención a la solicitud recibida con número de Folio **0001100463418**, dirigida a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en los artículos 45, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61, 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la unidad administrativa competente, a saber la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)**, la cual manifestó lo siguiente:

UEMSTIyS:

*"En atención a la solicitud recibida con número de folio **0001100463418**, dirigida a la Unidad de Enlace de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en los artículos 121 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Director del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No. 104, en el Estado de Puebla, adjunta la información."*(SIC)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100463418
Expediente: RRA 5698/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

El sujeto obligado adjuntó a dicha atención, copia simple del oficio número 220(CETIS 104) 0801/18, del seis de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Director del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios número 104 y dirigido al Director de Planeación y Evaluación de la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

Hago referencia al Oficio No. **220(3)IF866/2018**, de fecha 04 de julio de 2018, documento enviado por la Unidad de Enlace, en el que solicita información del folio **0001100463418**, con referencia a la información solicitada; al respecto se contesta lo siguiente:

[Transcripción íntegra de la solicitud de acceso a la información de mérito]

Respecto a este punto se informa. De acuerdo a la Subdirección Académica del Plantel no se cuenta con los citados nombramientos en los periodos solicitados.

IV. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, la parte inconforme presentó el recurso de revisión, expresando al efecto lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: La respuesta recibida mediante oficio 220(cetis 104)0801/18, signada por el C.LIC. ... DIRECTOR DEL CETIS 104, DONDE SEÑALA QUE NO CUENTA CON LA INFORMACION SOLICITADA, POR TAL MOTIVO NOS ESTOY DE ACUERDO CON DICHA RESPUESTA, PUESTO QUE LA INFORMACION SOLICITADA ES PARTE FUNDAMENTALL DE UNA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL QUE DEBE DE TENER CADA PLANTEL DE LA UEMSTIS. POR TAL MOTIVO MANIFIESTO MI INCOFORMIDAD DE LA RESPUESTA RECIBIDA Y SOLICITO DE NUEVA CUENTA ME ENVIEN LA INFORMACION.

V. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente asignó el número de expediente **RRA 5698/18** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Oscar



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100463418
Expediente: RRA 5698/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

OAF

Mauricio Guerra Ford, para efectos del artículo 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. El tres de septiembre de dos mil dieciocho, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, el Comisionado Ponente acordó la admisión del recurso de revisión que nos ocupa y correr traslado al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia. De igual forma, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente, para que dentro del plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; se hizo de su conocimiento que, dentro del mismo plazo, podrían ofrecer todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional por parte del sujeto obligado, y que también contaban con el derecho de formular sus correspondientes alegatos.

El tres de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado; y a la parte recurrente mediante correo electrónico.

VII. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, este Instituto recibió copia de conocimiento de un correo electrónico remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la cuenta de correo electrónico autorizada por la parte recurrente para recibir notificaciones, que a la letra señala:

La Secretaría de Educación Pública, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rinde el presente escritos en tiempo y forma, que le fueron solicitados en el Recurso de Revisión citado al rubro, en los siguientes términos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 0001100463418

Expediente: RRA 5698/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Con el propósito de verter el presente escrito, la Unidad de Transparencia turnó el medio de impugnación a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)**, misma que después de una búsqueda exhaustiva y razonable manifestó lo siguiente:

PRIMERO.- "Se le solicitó al Lic. ..., Director del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No. 104, que enviara los documentos en los que se reflejan las actividades de los docentes, no se emiten documentos de nombramiento para las actividades complementarias de los docentes y no se manejan como comisiones, por lo anterior remitió los documentos denominados "Distribución y horario de actividades académicas" mismos que se adjuntan. Respecto a los horarios del turno matutino del período agosto 2017 – enero 2018 señala que no están firmados por; no fue posible tener la firma de los documentos debido a que en el mes de agosto del año 2017 se ausentó por motivos de salud; posteriormente en el mes de septiembre se suscitó el sismo del 19 de septiembre, por lo que protección civil al hacer una revisión del inmueble determinó que era una escuela inhabitable; retornando a las labores educativas hasta la última semana del mes de octubre. Motivo por el cual no se cuenta con los horarios del semestre agosto 2017 - enero 2018 del turno matutino firmados. Sin embargo, en aras de la transparencia se envían como obran en los archivos del plantel.

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y es el RFC; por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos:

Por ejemplo:

1.- Versión pública de 111 Distribuciones y horarios de actividades académicas, en las cuales se testó el RFC" (SIC)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100463418
Expediente: RRA 5698/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

001/18

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó digitalización de la versión pública de los formatos denominados "DISTRIBUCIÓN Y HORARIO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS", correspondientes a los periodos escolares febrero a julio de dos mil diecisiete y de agosto de dos mil diecisiete a enero de dos mil dieciocho, emitidos por el Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios número 104, adscrito a la Unidad Administrativa de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial en Puebla, los cuales fueron adjuntados en dos archivos en formato PDF.

VIII.- El doce de septiembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió el oficio de alegatos número UR/111/UAJyT/UT/323/2018, de esa misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de contenido semejante al correo electrónico transcrito en el resultando inmediato anterior, que en su parte conducente señala:

PRUEBAS

I. Correo electrónico de fecha 12 de septiembre del año 2018, mediante el cual se hace del conocimiento del hoy recurrente lo manifestado en el presente escrito.

II. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezca los intereses de esta Secretaría, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente recurso.

Por lo antes expuesto, a usted C. Comisionado Ponente, pido atentamente se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado a este Sujeto Obligado, la Secretaría de Educación Pública, en tiempo y forma expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideran favorables a los intereses de esta Secretaría.

SEGUNDO.- Se solicita el sobreseimiento del presente recurso con fundamento en el artículo 151, fracción I, y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por haber quedado éste sin materia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 0001100463418

Expediente: RRA 5698/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

El sujeto obligado adjuntó al oficio de alegatos en comento, copia simple del correo electrónico del doce de septiembre de dos mil dieciocho, en los términos detallados en el séptimo resultando de la presente resolución.

IX.- El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, este Instituto recibió copia de correo electrónico de misma fecha, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la dirección electrónica que el recurrente señaló para tales efectos, mismo que a la letra dice:

En alcance a la respuesta que esta Secretaría de Educación Pública le ha brindado, en relación al folio de solicitud de información 0001100463418 RRA 5698/18, me permito precisar que la confidencialidad de datos personales realizada, fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante acta ACT/CT/SO/18/09/2018-C, la cual puede ser consultada mediante la siguiente liga electrónica: (VER PUNTO 26):

http://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/15508/3/images/act_ct_so_18_09_2018_c.pdf

Esperando que la información proporcionada sea de su ayuda, le envió un cordial saludo.

X.- El doce de octubre de dos mil dieciocho, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, el Comisionado Ponente acordó tener por recibidos los alegatos del sujeto obligado, y admitió las pruebas que ofreció y presentó, incluías las que dan cuenta de la notificación de una respuesta complementaria.

Por otro lado, se declaró la preclusión del derecho procesal del recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en el presente medio de impugnación y no habiendo cuestiones pendientes, se decretó el cierre de instrucción.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100463418
Expediente: RRA 5698/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente, que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la propia Carta Magna, publicado el siete de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, fracción XIII y el Transitorio Primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21 fracción II, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, además de los artículos 12, fracciones I, V y XXXV, 18, fracciones XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 0001100463418

Expediente: RRA 5698/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100463418
Expediente: RRA 5698/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que mediante su oficio de alegatos el sujeto obligado solicitó lo siguiente:

SEGUNDO.- Se solicita el sobreseimiento del presente recurso con fundamento en el artículo 151, fracción I, y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por haber quedado sin materia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100463418
Expediente: RRA 5698/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Asimismo, se observa que el sujeto obligado notificó una respuesta en alcance al recurrente mediante correo electrónico del doce de septiembre de dos mil dieciocho, lo cual acreditó marcando copia de dicho correo electrónico a este Instituto, al cual se le otorga valor probatorio al tenerse certidumbre la fuente que lo remitió (Unidad de Transparencia de la Secretaría), por lo que hace prueba plena. Al respecto, se cita por analogía la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época

Registro: 2011747

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.3o.T.33 L (10a.)

Página: 2835

PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL JUICIO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO LA REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL, AL EXISTIR CERTIDUMBRE DE LA FUENTE QUE REMITIÓ EL COMUNICADO.

El artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, establece que en el proceso son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre los que destacan las fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. De ahí que si el desahogo de la prueba documental vía informe fue obtenido mediante correo electrónico oficial enviado por diversa autoridad laboral, esto es, utilizándose los descubrimientos de la ciencia, como lo sostiene el referido numeral, éste tiene valor probatorio al existir la certidumbre de la fuente que remitió dicho comunicado; máxime, que a través de ello se pretende lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, conforme al primer párrafo del numeral 685 de la citada ley.

En ese sentido, ante la posible actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe señalar que dicha disposición normativa prevé lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100463418
Expediente: RRA 5698/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

ARTÍCULO 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

...

Así pues, de conformidad con lo antes citado, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, ya sea en todo o en parte, resulta indispensable que, durante su sustanciación, el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal forma que éste quede sin materia.

Es decir, que para se determine que se actualiza la causal de sobreseimiento antes referida, se deben cumplir dos requisitos:

1. El sujeto obligado modifique o revoque el acto impugnado, y
2. El recurso de revisión quede sin materia

En ese sentido, resulta conveniente especificar la solicitud de acceso a la información, la respuesta vertida por el sujeto obligado, el agravio del particular en su recurso de revisión y la respuesta en alcance, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO	RESPUESTA EN ALCANCE
<i>Solicito copia de Nombramientos donde se asignan puestos y</i>	<i>De acuerdo a la Subdirección Académica del Plantel no se</i>	<i>... DONDE SEÑALA QUE NO CUENTA CON LA</i>	<i>Con el propósito de verter el presente escrito, la Unidad de Transparencia turnó el medio de impugnación a la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de</i>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100463418
Expediente: RRA 5698/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

<p>comisiones con firma de recibido referente a las actividades complementarias de los docentes del Centro de Estudios Tecnológicos, Industrial y de Servicios N° 104 de la Ciudad de Puebla, de los periodos: Febrero 2017 a Julio 2017 Agosto 2017 a Enero 2018</p> <p>El CETis 104 pertenece a la SEP federal anteriormente DGETI actualmente UEMSTIS y se ubica en Calle Constituyentes N° 30 Col. Pino Suárez de la Ciudad de Puebla, Pue.</p>	<p>cuentan con los citados nombramientos en los periodos solicitados.</p>	<p>INFORMACION SOLICITADA, POR TAL MOTIVO NOS ESTOY DE ACUERDO CON DICHA RESPUESTA, PUESTO QUE LA INFORMACION SOLICITADA ES PARTE FUNDAMENTAL DE UNA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL QUE DEBE DE TENER CADA PLANTEL DE LA UEMSTIS. POR TAL MOTIVO MANIFIESTO MI INCOFORMIDAD DE LA RESPUESTA RECIBIDA Y SOLICITO DE NUEVA CUENTA ME ENVIEN LA INFORMACION.</p>	<p>Servicios (UEMSTIS), misma que después de una búsqueda exhaustiva y razonable manifestó lo siguiente:</p> <p>PRIMERO.- "Se le solicitó al Lic. Juan Manuel Medina Cruz, Director del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No. 104, que enviara los documentos en los que se reflejan las actividades de los docentes, no se emiten documentos de nombramiento para las actividades complementarias de los docentes y no se manejan como comisiones, por lo anterior remitió los documentos denominados "Distribución y horario de actividades académicas" mismos que se adjuntan. Respecto a los horarios del turno matutino del período agosto 2017 – enero 2018 señala que no están firmados por; no fue posible tener la firma de los documentos debido a que en el mes de agosto del año 2017 se ausentó por motivos de salud; posteriormente en el mes de septiembre se suscitó el sismo del 19 de septiembre, por lo que protección civil al hacer una revisión del inmueble determinó que era una escuela inhabitable; retornando a las labores educativas hasta la última semana del mes de octubre. Motivo por el cual no se cuenta con los horarios del semestre agosto 2017 - enero 2018 del turno matutino firmados. Sin embargo, en aras de la transparencia se envían como obran en los archivos del plantel.</p> <p>Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y es el RFC; por lo que se solicita al Comité</p>
---	---	--	--



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100463418
Expediente: RRA 5698/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

OAF

			<p>de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.</p> <p><i>Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, <u>establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.</u></i></p> <p><i>Se adjuntan los siguientes documentos:</i></p> <p><i>1.- Versión pública de 111 Distribuciones y horarios de actividades académicas, en las cuales se testó el RFC*(SIC)</i></p>
--	--	--	--

Los hechos antes vertidos se desprenden de las documentales obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales ofrecidas por el sujeto obligado, consistentes en documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con su artículo 2º, supletorio en la materia, atendiendo a lo previsto en el diverso 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100463418
Expediente: RRA 5698/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De igual forma, en relación con la prueba consistente en la instrumental de actuaciones, cabe precisar que la misma refiere a todo lo que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, por lo que se admite y se tiene por desahogada en sus términos, siendo de oficiosa valoración para quien resuelve todo lo que ahí obra con el fin de dictar la presente determinación, ello para lograr la concreción de la congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, y así estar en posibilidades de dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes.

Expuestas las posturas de las partes, la materia de estudio se constriñe a determinar si la respuesta en alcance es idónea para dejar sin materia la inconformidad aducida contra la atención que recibió la solicitud folio 0001100463418. El particular se inconformó porque "... *la información solicitada es parte fundamental de una estructura organizacional que debe tener cada plantel de la UEMSTIS. Por tal motivo manifiesto mi inconformidad de la respuesta recibida y solicito de nueva cuenta me envíen la información*". Motivo de inconformidad que actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión previsto en la fracción II del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con motivo de la inconformidad anterior, el sujeto obligado envió al particular un correo electrónico el doce de septiembre de dos mil dieciocho, en el que le señaló que no se emiten documentos de "nombramiento para las actividades complementarias de los docentes y no se manejan como comisiones", sin embargo, se cuenta con los documentos "Distribución y horario de actividades académicas" correspondientes a los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100463418
Expediente: RRA 5698/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ogk

periodos de febrero a julio de dos mil diecisiete y de agosto de dos mil diecisiete a enero de dos mil dieciocho, **en los que se detallan las actividades complementarias de los docentes**, mismos que fueron proporcionados en versión pública, protegiendo únicamente lo que respecta al RFC de los docentes, por ser clasificado como confidencial; de los cuales dos se reproducen a continuación a manera de ejemplo, correspondientes a cada de los periodos solicitados:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 0001100463418

Expediente: RRA 5698/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

cual proporcionó una liga electrónica en la que se puede visualizar el Acta ACT/CT/SO/18/09/2018-C, correspondiente a la Sesión Ordinaria del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirmó la clasificación antes referida, en los siguientes términos:

...
ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/18/09/2018-C.26.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADO EN 111 DISTRIBUCIONES Y HORARIOS DE ACTIVIDADES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.
...

Una vez señalado lo anterior, es necesario para este Órgano Colegiado realizar el análisis concerniente a fin de determinar si el RFC de los docentes debe ser clasificado como confidencial. Al respecto, el Pleno de este Instituto, a través del **Criterio 19-17** ha determinado lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100463418
Expediente: RRA 5698/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

097

De acuerdo con lo anterior, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas". En consecuencia, se considera procedente su clasificación.

Aunado a lo anterior, este Instituto no pasa por alto que el particular solicitó los documentos con firmas de recibido, al respecto es preciso mencionar que algunos no cuentan con firmas, sin embargo, el sujeto obligado en la misma respuesta en alcance informó lo siguiente:

"Respecto a los horarios del turno matutino del periodo agosto 2017 – enero 2018 señala que no están firmados por; no fue posible tener la firma de los documentos debido a que en el mes de agosto del año 2017 se ausentó por motivos de salud; posteriormente en el mes de septiembre se suscitó el sismo del 19 de septiembre, por lo que protección civil al hacer una revisión del inmueble determinó que era una escuela inhabitable; retornando a las labores educativas hasta la última semana del mes de octubre. Motivo por el cual no se cuenta con los horarios del semestre agosto 2017 - enero 2018 del turno matutino firmados." (Sic.)

De la transcripción anterior, se tiene al sujeto obligado dando los motivos por los cuales algunos de los documentos remitidos al particular en respuesta en alcance, correspondientes al turno matutino del periodo de agosto de dos mil diecisiete a enero de dos mil dieciocho, no contienen firma de recibido.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100463418
Expediente: RRA 5698/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por lo tanto, resulta claro para este Órgano Colegiado que el sujeto obligado **revocó** su respuesta primigenia, proporcionando versión pública de los documentos en los que se asignan las actividades complementarias de los docentes del Centro de Estudios Tecnológicos, Industrial y de Servicios N° 104 de la Ciudad de Puebla. Asimismo, precisó la razón por la que no se cuenta con los horarios del semestre agosto 2017 - enero 2018 del turno matutino firmados y, posteriormente, proporcionó el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se confirma la clasificación del dato personal (RFC) en dichas versiones públicas, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así las cosas, **el presente medio de impugnación ha quedado sin materia**, pues ya no subsiste el agravio expresado contra la declaración de inexistencia de la información solicitada, en tanto que se hicieron llegar al particular los documentos que dan cuenta de la información de su interés, en tanto que en ellos se asignan las actividades complementarias de los docentes del Centro de Estudios Tecnológicos, Industrial y de Servicios N° 104 de la Ciudad de Puebla.

Consecuentemente, este Instituto concluye que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sirven de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 169411

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Junio de 2008



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100463418
Expediente: RRA 5698/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

097
H

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.3o. J/25

Página: 1165

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.

El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Época: Novena Época

Registro: 1006975

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa

Materia(s): Administrativa



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de Educación Pública

Folio de la solicitud: 0001100463418

Expediente: RRA 5698/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Tesis: 55

Página: 70

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al cobrar vigencia la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por haber quedado sin materia controvertida el presente medio de impugnación, lo procedente es decretar su **SOBRESEIMIENTO**.

TERCERO.- En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100463418
Expediente: RRA. 5698/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Segundo y con fundamento en lo que establece el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

CUARTO.- Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Eralles, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el tercero de los mencionados,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Educación Pública
Folio de la solicitud: 0001100463418
Expediente: RRA 5698/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

en sesión celebrada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Carlos Alberto Bonnín Eralés
Comisionado

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno